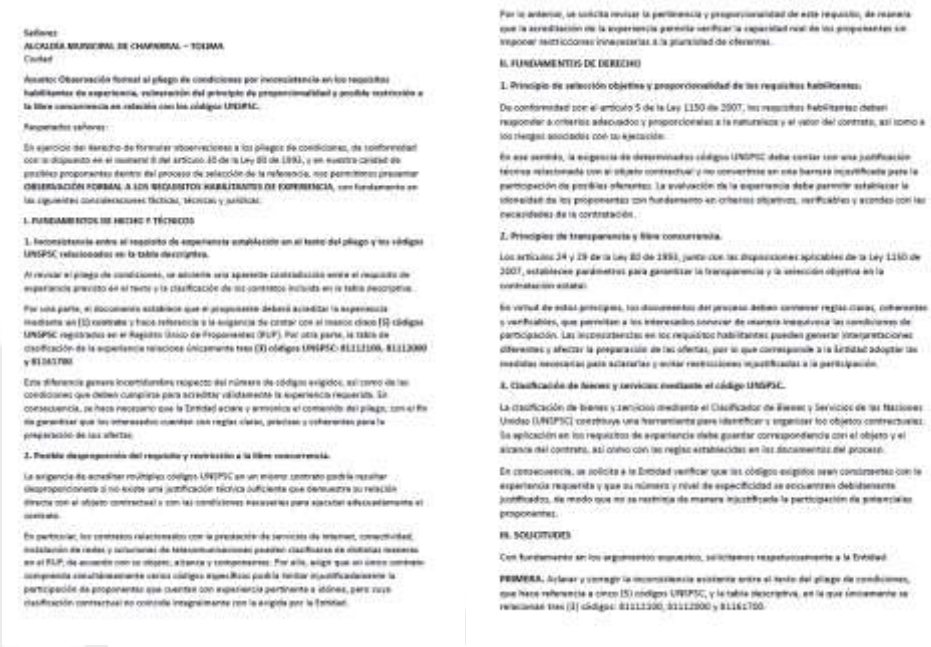
RESPUESTA OBSERVACIONES

PROCESO DE SELECCIÓN ABREVIADA DE MENOR CUANTÍA No. SAMC-024-2026

Objeto: **"CONTRATAR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE CONECTIVIDAD A INTERNET DE LAS DIFERENTES DEPENDENCIAS DE LA ALCALDIA Y DE LAS ZONAS WIFI PUBLICAS (URBANAS Y RURALES) A CARGO DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE CHAPARRAL TOLIMA**"

El municipio de Chaparral, Tolima, a continuación, procede a dar respuesta a la observación presentada dentro del proceso de SELECCIÓN ABREVIADA No. SAMC-024-2026, de la siguiente manera:

OBSERVANTE 1: INGENIERIA ESPECIALIZADA EN COMUNICACIONES SAS
FECHA: 29 de octubre de 2026
MEDIO DE ENVÍO: plataforma SECOP II



Señores
ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHAPARRAL – TOLIMA
Ciudad

Asunto: Observación formal al pliego de condiciones por inconsistencia en los requisitos habilitantes de experiencia, vulneración del principio de proporcionalidad y posible restricción a la libre concurrencia en relación con los códigos UNSPSC.

Respetados señores:

En ejercicio del derecho de formular observaciones a los pliegos de condiciones, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993, y en nuestra calidad de posibles proponentes dentro del proceso de selección de la referencia, nos permitimos presentar **OBSERVACIÓN FORMAL A LOS REQUISITOS HABILITANTES DE EXPERIENCIA**, con fundamento en las siguientes consideraciones fácticas, técnicas y jurídicas:

I. FUNDAMENTOS DE HECHO Y TÉCNICOS

1. Inconsistencia entre el requisito de experiencia establecido en el texto del pliego y los códigos UNSPSC relacionados en la tabla descriptiva.

Al revisar el pliego de condiciones, se advierte una aparente contradicción entre el requisito de experiencia previsto en el texto y la clasificación de los contratos incluida en la tabla descriptiva.

Por una parte, el documento establece que el proponente deberá acreditar la experiencia mediante un (1) contrato y hace referencia a la exigencia de contar con el mismo cinco (5) códigos UNSPSC registrados en el Registro Único de Proponentes (RUP). Por otra parte, la tabla de clasificación de la experiencia relaciona únicamente tres (3) códigos UNSPSC: 81112100, 81112000 y 81161700.

Esta diferencia genera incertidumbre respecto del número de códigos exigidos, así como de las condiciones que deben cumplirse para acreditar válidamente la experiencia requerida. En consecuencia, se hace necesario que la Entidad aclare y armonice el contenido del pliego, con el fin de garantizar que los interesados cuenten con reglas claras, precisas y coherentes para la preparación de sus ofertas.

2. Posible desproporción del requisito y restricción a la libre concurrencia.

La exigencia de acreditar múltiples códigos UNSPSC en un mismo contrato podría resultar desproporcionada si no existe una justificación técnica suficiente que demuestre su relación directa con el objeto contractual y con las condiciones necesarias para ejecutar adecuadamente el contrato.

En particular, los contratos relacionados con la prestación de servicios de internet, conectividad, instalación de redes y soluciones de telecomunicaciones pueden clasificarse en distintas ramas en el RUP, de acuerdo con su objeto, alcance y componentes. Por ello, exigir que en cinco contratos concurrentes estos códigos específicos podría limitar injustificadamente la participación de proponentes que cuentan con experiencia pertinente a otros, pero cuya clasificación contractual no coincida íntegramente con la exigida por la Entidad.

Por lo anterior, se solicita revisar la pertinencia y proporcionalidad de este requisito, de manera que la acreditación de la experiencia permita verificar la capacidad real de los proponentes sin imponer restricciones innecesarias a la pluralidad de oferentes.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Principio de selección objetiva y proporcionalidad de los requisitos habilitantes.

De conformidad con el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, los requisitos habilitantes deben responder a criterios adecuados y proporcionales a la naturaleza y el valor del contrato, así como a los riesgos asociados con su ejecución.

En ese sentido, la exigencia de determinados códigos UNSPSC debe contar con una justificación técnica relacionada con el objeto contractual y no convertirse en una barrera injustificada para la participación de posibles oferentes. La evaluación de la experiencia debe permitir establecer la idoneidad de los proponentes con fundamento en criterios objetivos, verificables y acordes con las necesidades de la contratación.

2. Principios de transparencia y libre concurrencia.

Los artículos 24 y 29 de la Ley 80 de 1993, junto con las disposiciones aplicables de la Ley 1150 de 2007, establecen parámetros para garantizar la transparencia y la selección objetiva en la contratación estatal.

En virtud de estos principios, los documentos del proceso deben contener reglas claras, coherentes y verificables, que permitan a los interesados conocer de manera inequívoca las condiciones de participación. Las inconsistencias en los requisitos habilitantes pueden generar interpretaciones diferentes y afectar la preparación de las ofertas, por lo que corresponde a la Entidad adoptar las medidas necesarias para aclararlas y evitar restricciones injustificadas a la participación.

3. Clasificación de bienes y servicios mediante el código UNSPSC.

La clasificación de bienes y servicios mediante el Clasificador de Bienes y Servicios de las Naciones Unidas (UNSPSC) constituye una herramienta para identificar y organizar los objetos contractuales. Su aplicación en los requisitos de experiencia debe guardar correspondencia con el objeto y el alcance del contrato, así como con las reglas establecidas en los documentos del proceso.

En consecuencia, se solicita a la Entidad verificar que los códigos exigidos sean consistentes con la experiencia requerida y que su número y nivel de especificidad se encuentren debidamente justificados, de modo que no se restrinja de manera injustificada la participación de potenciales proponentes.

III. SOLICITUDES

Con fundamento en los argumentos expuestos, solicitamos respetuosamente a la Entidad:

PRIMERA. Aclarar y corregir la inconsistencia existente entre el texto del pliego de condiciones, que hace referencia a cinco (5) códigos UNSPSC, y la tabla descriptiva, en la que únicamente se relacionan tres (3) códigos: 81112100, 81112000 y 81161700.

SEGUNDA. Revisar y ajustar el requisito de experiencia, de manera que se precise el número de códigos UNSPSC exigidos y las condiciones para su acreditación mediante el contrato aportado, garantizando que el requisito sea claro, objetivo, proporcional y técnicamente justificado.

TERCERA. Evaluar la posibilidad de permitir que la experiencia se acredite mediante uno (1) o varios contratos, según resulte técnica y jurídicamente procedente, y evitar que la exigencia de múltiples códigos en un único contrato limite injustificadamente la pluralidad de oferentes.

La presente observación tiene como finalidad contribuir a la claridad de las reglas del proceso, la adecuada selección del contratista y la garantía de los principios que rigen la contratación estatal.

Agradecemos la atención prestada y quedamos atentos a la respuesta correspondiente.

Cordialmente,

IESCOM

RESPUESTA

OBSERVACIÓN No. 1 – Inconsistencia entre el requisito de experiencia establecido en el texto del pliego y los códigos UNSPSC relacionados en la tabla descriptiva.

La Entidad procedió a revisar la experiencia prevista y la clasificación UNSPSC plasmada en los documentos publicados, en ese sentido se procede a agregar los códigos UNSPSC:

- 81 11 18 00 SISTEMAS DE MANEJO DE INFORMACIÓN MIS
- 83 11 23 00 SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES POR FIBRA

En efecto, se evidencia que, por un error involuntario de digitación, se omitió incluir dos códigos dentro de la relación inicialmente presentada, por lo que se considera que la observación formulada encuentra sustento, toda vez que efectivamente se presentó una omisión involuntaria que debía ser aclarada y corregida.

En consecuencia, se procede a incorporar los dos códigos anteriormente citados, con el propósito de completar el total de cinco (5) códigos UNSPSC exigidos como requisito de experiencia para el proponente.

Así las cosas, mediante la inclusión de los códigos omitidos, se aclara y corrige la situación advertida, dejando subsanada la confusión inicialmente enunciada y garantizando que la información requerida se encuentre completa y conforme con las exigencias establecidas. Lo anterior, en aras de garantizar el derecho a la libre concurrencia y participación dentro del proceso, así como de ofrecer reglas claras, precisas y coherentes que permitan a los interesados conocer las condiciones exigidas y, de considerarlo pertinente, presentar sus respectivas propuestas ante la entidad.

Los documentos del proceso serán actualizados conforme a lo anterior, mediante adenda que será publicada en el Sistema Electrónico de Contratación Pública – SECOP II.

OBSERVACIÓN No. 2 – Posible desproporción del requisito y restricción a la libre concurrencia.

En relación con la observación formulada respecto de la exigencia de acreditar los cinco (5) códigos UNSPSC en un mismo contrato, no se evidencia que dicho requisito resulte desproporcionado, toda vez que la experiencia que pretende valorar la entidad está orientada a verificar que el contratista haya ejecutado proyectos cuya naturaleza y alcance comprendan la totalidad de los cinco (5) ítems enunciados de manera conjunta, y no que estos hayan sido desarrollados de forma individual a través de diferentes contratos.

Lo anterior obedece a que la finalidad de dicha exigencia es acreditar que el proponente cuenta con la experiencia integral necesaria para desarrollar proyectos que involucren simultáneamente los componentes requeridos, teniendo en cuenta que las destrezas, capacidades técnicas y conocimientos adquiridos mediante la ejecución conjunta de

dichos ítems permiten evidenciar de manera más precisa su idoneidad y capacidad para asumir satisfactoriamente las obligaciones relacionadas con la ejecución y/o suministro del servicio de internet.

En ese sentido, no basta con acreditar experiencia aislada en cada uno de los componentes, sino que resulta necesario demostrar que se cuenta con la capacidad y experiencia para articularlos y ejecutarlos de manera integral, atendiendo a las necesidades y condiciones propias del objeto contractual. Esto permite a la entidad contar con mayores elementos de juicio para verificar que el futuro contratista dispone de las competencias y la experiencia requeridas para garantizar el adecuado cumplimiento de las obligaciones contractuales.

Adicionalmente, es importante señalar que la exigencia encuentra sustento en las condiciones particulares de ejecución del contrato, especialmente en la cantidad de sedes de la Alcaldía en las cuales deberá garantizarse el suministro del servicio de internet. Esta circunstancia hace necesario contar con un contratista que haya demostrado experiencia en proyectos que involucren los componentes requeridos de manera conjunta, de modo que pueda responder adecuadamente a las necesidades de cobertura, implementación y prestación del servicio en las diferentes sedes.

Por lo anterior, la entidad considera que la exigencia de acreditar los cinco (5) códigos UNSPSC en un mismo contrato responde a la naturaleza y características del objeto contractual, así como a la necesidad de verificar una experiencia integral y directamente relacionada con las condiciones de ejecución previstas, razón por la cual se mantiene el requisito establecido.

OBSERVANTE 2: NETWORKS S.A.S
FECHA: 30 de octubre de 2026
MEDIO DE ENVÍO: plataforma SECOP II



NETWORKS.TV
"Te conecta a un mundo de oportunidades"
Fibra Óptica

Neiva (Huila), 30 de octubre de 2026

Señores
MUNICIPIO DE CHAPARRAL – TOLIMA
Dirección de Contratación – Secretaría de Planeación
Carrera 9 N° 9-02, Edificio Alcaldía Municipal
Chaparral, Tolima
contratacion@chaparral-tolima.gov.co – Plataforma SECOP II

Referencia: Observaciones al proyecto de pliego de condiciones – Proceso de Selección Abreviada de Menor Cuantía **SAMC-024-2026**.

Objeto: *"Contratar la prestación de servicios de conectividad a Internet de las diferentes dependencias de la Alcaldía y de las zonas WiFi públicas (urbanas y rurales) a cargo de la Administración Municipal de Chaparral Tolima"*.
Presupuesto oficial: $106.999.861 M/CTE (CDP N° 1292 del 26 de agosto de 2026).

JAILER CUEVAS YARA, en calidad de representante legal de **NETWORKS TV S.A.S.**, NIT 900.675.641-2, con domicilio en Neiva (Huila), dentro del término previsto en el cronograma (hasta el 5 de noviembre de 2026), presenta las siguientes observaciones al proyecto de pliego de condiciones y a los estudios previos del proceso de la referencia, con fundamento en el artículo 2.2.1.1.2.1.4 del Decreto 1082 de 2015 y en el derecho fundamental de petición (artículo 23 de la Constitución Política y Ley 1755 de 2015).

OBSERVACIÓN 1. La contratación debe adelantarse por el Acuerdo Marco de Precios de Servicios de Conectividad IV

Solicitamos que el Municipio se abstenga de adelantar la SAMC-024-2026 y contrate el servicio mediante el **Acuerdo Marco de Precios CCE-SNG-AMP-003-2024 (Conectividad IV)**, Segmento 2 – Departamental, Lote 29 – Tolima, a través de la Tienda Virtual del Estado Colombiano (TVEC). El instrumento está vigente y en operación desde el 23 de diciembre de 2024 hasta el 23 de diciembre de 2026, según el acta de inicio de operación expedida por Colombia Compra Eficiente, y tiene proveedores habilitados para el departamento del Tolima.

1.1 Fundamento normativo

1. **Ley 1150 de 2007, artículo 2, numeral 2, literal a)**: la adquisición de bienes y servicios de características técnicas uniformes y de común utilización se realiza, entre otros, por compra por catálogo derivado de Acuerdos Marco de Precios.
2. **Parágrafo 5 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007**, modificado por el artículo 41 de la Ley 1955 de 2019: el uso de los acuerdos marco de precios es obligatorio para las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública en los términos que fije el reglamento. La Corte Constitucional declaró exequible esta disposición en la **Sentencia C-138 de 2025**.



NETWORKS.TV
"Te conecta a un mundo de oportunidades"
Fibra Óptica

3. **Decreto 1082 de 2015, artículo 2.2.1.2.1.2.7** (modificado por el Decreto 310 de 2021): las entidades sometidas al Estatuto General están obligadas a adquirir los bienes y servicios de características técnicas uniformes a través de los Acuerdos Marco de Precios. Los municipios de categorías 4, 5 y 6 debieron ingresar a la TVEC desde 2022.
4. **Directiva 026 de 2022 de la Procuraduría General de la Nación**: recuerda que el uso de los Acuerdos Marco es obligatorio para las entidades sometidas al Estatuto y las conmina a abstenerse de iniciar procesos de contratación cuando los bienes o servicios estén en un catálogo derivado de un Acuerdo Marco.
5. **Los propios estudios previos del proceso reconocen** que "la selección abreviada de menor cuantía no constituye una alternativa de libre escogencia frente a un Acuerdo Marco obligatorio" y que apartarse de él exige una conclusión objetiva "debidamente demostrada en los estudios y documentos del proceso".

El Municipio de Chaparral es una entidad territorial sometida al Estatuto General de Contratación. El objeto del proceso (conectividad a internet de sedes administrativas y zonas WiFi públicas, por fibra óptica, radioenlace y satelital) corresponde al objeto del Acuerdo Marco: servicios de conectividad para entidades estatales, con tecnologías terrestre, satelital y móvil (cláusulas 2, 3 y 6.11 de la minuta).

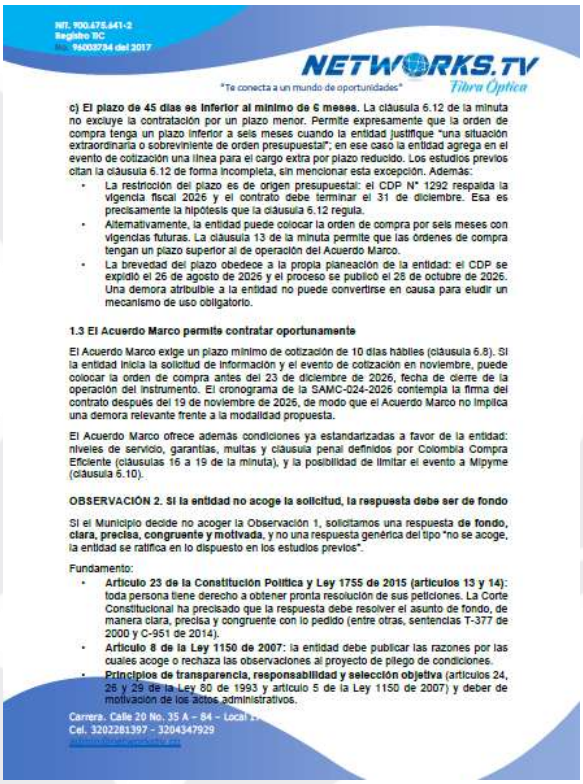
1.2 Las razones de los estudios previos no justifican apartarse del Acuerdo Marco

Los estudios previos invocan tres razones. Ninguna está demostrada ni es suficiente.

a) Coincidencia "exacta" de velocidades. Los estudios previos afirman que solo 3 de 10 combinaciones de velocidad coinciden exactamente con el catálogo. Sin embargo:

- Esas 3 combinaciones (20/10, 20/20 y 15/15 Mbps) corresponden a **21 de los 53 ítems**, incluidas las **17 zonas WiFi rurales** (ítems 37 a 53), que son la parte de mayor complejidad logística del contrato.
- El cuadro omite la combinación 35/15 Mbps (ítems 17 y 22), por lo que el análisis comparativo está incompleto.
- Las velocidades restantes (70/35, 40/15, 60/30, 35/35, 30/15, entre otras) son configuraciones atípicas fijadas por la propia entidad. La exigencia de "coincidencia exacta" no es un criterio técnico: la necesidad se satisface con el nivel de catálogo de capacidad **igual o superior**. Usar las especificaciones a la medida para que no coincidan con el catálogo desconoce la finalidad del Acuerdo Marco y el principio de selección objetiva (artículos 24, 25 y 29 de la Ley 80 de 1993, hoy artículo 5 de la Ley 1150 de 2007).
- La entidad no explica qué perjuicio técnico sufriría si recibe, por ejemplo, 100/40 Mbps en lugar de 90/30 Mbps.

b) El precio del Acuerdo Marco "supera el presupuesto". La afirmación no está soportada: los documentos publicados no incluyen la simulación de la TVEC, los precios de catálogo utilizados, ni el cálculo comparativo. Además, los precios de catálogo son precios techo. El precio real resulta del **evento de cotización** entre los proveedores habilitados del lote, que compiten por la orden de compra (cláusulas 6.8 y 6.11 de la minuta). Comparar el presupuesto con precios techo, sin haber realizado el evento ni la solicitud de información, no demuestra que el Acuerdo Marco sea más costoso.



NIT. 900.675.641-2
Registro RC
No. 96003784 del 2017

NETWORKS.TV
"Te conecta a un mundo de oportunidades"
Fibra Óptica

c) El plazo de 45 días es inferior al mínimo de 6 meses. La cláusula 6.12 de la minuta no excluye la contratación por un plazo menor. Permite expresamente que la orden de compra tenga un plazo inferior a seis meses cuando la entidad justifique "una situación extraordinaria o sobreviniente de orden presupuestal"; en ese caso la entidad agrega en el evento de cotización una línea para el cargo extra por plazo reducido. Los estudios previos citan la cláusula 6.12 de forma incompleta, sin mencionar esta excepción. Además:

- La restricción del plazo es de origen presupuestal: el CDP N° 1292 respalda la vigencia fiscal 2026 y el contrato debe terminar el 31 de diciembre. Esa es precisamente la hipótesis que la cláusula 6.12 regula.
- Alternativamente, la entidad puede colocar la orden de compra por seis meses con vigencias futuras. La cláusula 13 de la minuta permite que las órdenes de compra tengan un plazo superior al de operación del Acuerdo Marco.
- La brevedad del plazo obedece a la propia planeación de la entidad: el CDP se expidió el 26 de agosto de 2026 y el proceso se publicó el 28 de octubre de 2026. Una demora atribuible a la entidad no puede convertirse en causa para eludir un mecanismo de uso obligatorio.

1.3 El Acuerdo Marco permite contratar oportunamente

El Acuerdo Marco exige un plazo mínimo de cotización de 10 días hábiles (cláusula 6.8). Si la entidad inicia la solicitud de información y el evento de cotización en noviembre, puede colocar la orden de compra antes del 23 de diciembre de 2026, fecha de cierre de la operación del instrumento. El cronograma de la SAMC-024-2026 contempla la firma del contrato después del 19 de noviembre de 2026, de modo que el Acuerdo Marco no implica una demora relevante frente a la modalidad propuesta.

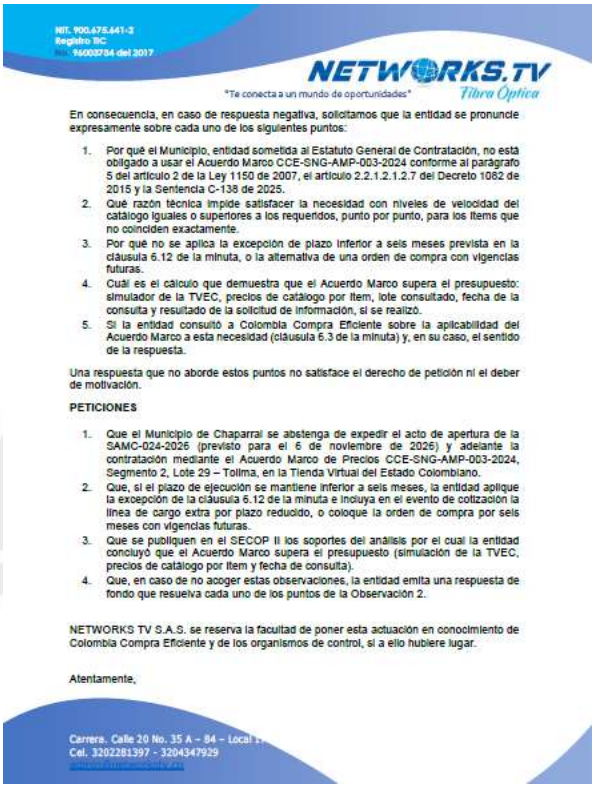
El Acuerdo Marco ofrece además condiciones ya estandarizadas a favor de la entidad: niveles de servicio, garantías, multas y cláusula penal definidos por Colombia Compra Eficiente (cláusulas 16 a 19 de la minuta), y la posibilidad de limitar el evento a Mipyme (cláusula 6.10).

OBSERVACIÓN 2. Si la entidad no acoge la solicitud, la respuesta debe ser de fondo

Si el Municipio decide no acoger la Observación 1, solicitamos una respuesta **de fondo, clara, precisa, congruente y motivada**, y no una respuesta genérica del tipo "no se acoge, la entidad se ratifica en lo dispuesto en los estudios previos".

Fundamento:

- **Artículo 23 de la Constitución Política y Ley 1755 de 2015 (artículos 13 y 14)**: toda persona tiene derecho a obtener pronta resolución de sus peticiones. La Corte Constitucional ha precisado que la respuesta debe resolver el asunto de fondo, de manera clara, precisa y congruente con lo pedido (entre otras, sentencias T-377 de 2000 y C-951 de 2014).
- **Artículo 8 de la Ley 1150 de 2007**: la entidad debe publicar las razones por las cuales acoge o rechaza las observaciones al proyecto de pliego de condiciones.
- **Principios de transparencia, responsabilidad y selección objetiva** (artículos 24, 25 y 29 de la Ley 80 de 1993 y artículo 5 de la Ley 1150 de 2007) y deber de motivación de los actos administrativos.



NIT. 900.675.641-2
Registro RC
No. 96003784 del 2017

NETWORKS.TV
"Te conecta a un mundo de oportunidades"
Fibra Óptica

En consecuencia, en caso de respuesta negativa, solicitamos que la entidad se pronuncie expresamente sobre cada uno de los siguientes puntos:

1. Por qué el Municipio, entidad sometida al Estatuto General de Contratación, no está obligado a usar el Acuerdo Marco CCE-SNG-AMP-003-2024 conforme al parágrafo 5 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, el artículo 2.2.1.2.1.2.7 del Decreto 1082 de 2015 y la Sentencia C-138 de 2025.
2. Qué razón técnica impide satisfacer la necesidad con niveles de velocidad del catálogo iguales o superiores a los requeridos, punto por punto, para los ítems que no coinciden exactamente.
3. Por qué no se aplica la excepción de plazo inferior a seis meses prevista en la cláusula 6.12 de la minuta, o la alternativa de una orden de compra con vigencias futuras.
4. Cuál es el cálculo que demuestra que el Acuerdo Marco supera el presupuesto: simulador de la TVEC, precios de catálogo por ítem, lote consultado, fecha de la consulta y resultado de la solicitud de información, si se realizó.
5. Si la entidad consultó a Colombia Compra Eficiente sobre la aplicabilidad del Acuerdo Marco a esta necesidad (cláusula 6.3 de la minuta) y, en su caso, el sentido de la respuesta.

Una respuesta que no aborde estos puntos no satisface el derecho de petición ni el deber de motivación.

PETICIONES

1. Que el Municipio de Chaparral se abstenga de expedir el acto de apertura de la SAMC-024-2026 (previsto para el 6 de noviembre de 2026) y adelante la contratación mediante el Acuerdo Marco de Precios CCE-SNG-AMP-003-2024, Segmento 2, Lote 29 – Tolima, en la Tienda Virtual del Estado Colombiano.
2. Que, si el plazo de ejecución se mantiene inferior a seis meses, la entidad aplique la excepción de la cláusula 6.12 de la minuta e incluya en el evento de cotización la línea de cargo extra por plazo reducido, o coloque la orden de compra por seis meses con vigencias futuras.
3. Que se publiquen en el SECOP II los soportes del análisis por el cual la entidad concluyó que el Acuerdo Marco supera el presupuesto (simulación de la TVEC, precios de catálogo por ítem y fecha de consulta).
4. Que, en caso de no acoger estas observaciones, la entidad emita una respuesta de fondo que resuelva cada uno de los puntos de la Observación 2.

NETWORKS TV S.A.S. se reserva la facultad de poner esta actuación en conocimiento de Colombia Compra Eficiente y de los organismos de control, si a ello hubiere lugar.

Atentamente,

RESPUESTA:

Nos permitimos dar respuesta a las observaciones de forma integra y atendiendo los puntos consignados en la observación toda vez que los cuestionamientos contenidos son reiterativos y versan sobre las mismas peticiones,

Es del caso indicar que las combinaciones 20/10, 20/20 y 15/15 son las velocidades y/o capacidades que de acuerdo con las necesidades especificas que el Municipio determinó para las dependencias y/o zonas de acuerdo con las actividades, aplicativos y necesidad de uso, en ese sentido, la afirmación de que “son la parte de mayor complejidad logística del contrato” es cierta no obstante, no se entiende dicha afirmación que fin tiene, en gracia de discusión, si lo que se busca es que debido a esa coincidencia deba contratarse por la tienda virtual del estado colombiano, tal afirmación carece de sentido, dado que las necesidades del Municipio fueron determinadas conforme lo plasmado en el estudio previo, y al no estar en el acuerdo marco de precios las necesidades en cuanto velocidad de internet requerida no es obligación del ente territorial ajustarse a velocidades que sean menores debido al perjuicio que se causaría a la entidad por la deficiente velocidad prestada y tampoco ajustarse a una capacidad por encima de lo requerido, dado que dicho servicio tendría un costo mayor el cual no está previsto por la entidad territorial.

En cuanto a la omisión de la velocidad 35/15 la razón por la cual se omitió es porque el catalogo de servicios para el departamento del Tolima no cuenta con un servicio con esas características, por lo que pese a que en el sentir del observador el análisis este incompleto, lo cierto es que dicha capacidad no está dentro del documento por medio del cual se realizó el análisis de servicios prestados.

Respecto de los servicios 70/20, 40/15, 90/30, 35/35, 30/15 y su “atipicidad”, dichas capacidades son las que de acuerdo con las actividades que desarrolla cada dependencia se establecieron como necesarias, por lo que ante la ausencia de servicios que cumplan con esos requerimientos hacen necesarios apartarse del acuerdo marco de precios, si bien la coincidencia exacta mencionada en el sentir de su observación vulnera disposiciones legales, la necesidad de la capacidad esta estrictamente ajustada a la necesidad así:

70/20: es requerida por las actividades, equipos y aplicativos manejados por la oficina de prensa, la casa lúdica, la casa de la cultura entre otras dependencias.

40/15: es requerida por las actividades que desarrolla el banco de proyectos, el cual es un eje importante en el desarrollo de las actividades propias, aplicativos entre otras.

90/30: es requerida por las actividades, aplicativos y plataformas que desarrolla el grupo de planeación, los cuales de acuerdo con la Ley 388 de 1997 y Decreto 1077 de 2015 corresponde a aspectos de ordenamiento territorial dentro de los cuales está licencias en sus diferentes modalidades, expedición de certificados estratificación (para los cuales es necesarios el uso de aplicativos de georreferenciación) entre otros.

35/35: es la requerida para el funcionamiento correcto de las cámaras de seguridad que están instaladas en las dependencias, por lo que una capacidad menor interferiría en el

correcto funcionamiento y en consecuencia tendría graves afectaciones en cuanto al monitoreo de la seguridad de los equipos e instalaciones físicas de estas sedes.
30/15: es la capacidad requerida para funcionamiento del campamento, de acuerdo con sus dimensiones físicas, es decir, de acuerdo con su tamaño, vale la pena señalar que cada dependencia tiene dimensiones y/o medidas físicas diferentes por lo que la capacidad para cada uno de ellos es ajustada a entre otros este criterio, imponer un racero de velocidades desconociendo las particularidades causaría el incorrecto funcionamiento de las sedes en las que el Municipio requiere tener el servicio.

El perjuicio en ajustarse a una velocidad diferente (menor) a la requerida radicaría como se explicó en antecedencia en un incorrecto funcionamiento de los servicios prestados por cada dependencia, teniendo en cuenta que dependencias como planeación hacen uso de diferentes aplicativos en línea así como también información de tamaño considerable, en caso contrario, de ajustarse a una velocidad mayor, es que la cantidad mayor a la determinada no se estaría utilizando sin embargo el costo sería mayor, en consonancia con lo anterior, tal situación aumentaría el costo de los servicios a pagar debido a que los servicios que han sido prestados al municipio han sido estos, por tal motivo cambiar las velocidades generaría traumatismos en el funcionamiento de las diferentes dependencias.

En conclusión, los estudios previos registran que la Administración Municipal requiere 10 combinaciones diferentes de velocidad (descarga/carga) para cubrir las sedes administrativas, cámaras de seguridad y zonas WiFi urbanas y rurales. Al consultar el catálogo del Acuerdo Marco de Precios de Servicios de Conectividad IV (CCE-SNG-AMP-003-2024, Segmento 2 - Tolima), se verificó que únicamente 3 combinaciones existen en el catálogo (20/10, 20/20 y 15/15 Mbps). Las otras 7 combinaciones requeridas (como 70/20, 40/15, 90/30, 100/40, 35/35, 150/50 Starlink y 30/15 Mbps) **NO EXISTEN EN EL CATÁLOGO DE COLOMBIA COMPRA EFICIENTE.**

Adicionalmente, la entidad requiere soluciones específicas como canales satelitales itinerantes y fijos (Starlink) de 150/50 Mbps, servicios de IP públicas fijas para sistemas de Hacienda y SIMAD, y esquemas mixtos (fibra óptica, radioenlace y satelital) ajustados a la topografía del municipio

En el análisis efectuado en los estudios previos se constató que de las diez (10) configuraciones de velocidad requeridas por el Municipio para garantizar el funcionamiento de sus dependencias, cámaras de videovigilancia y zonas WiFi, siete (7) no se encuentran disponibles en el catálogo del AMP CCE-SNG-AMP-003-2024 (Segmento 2 - Tolima). Pretender forzar un evento de cotización en la Tienda Virtual del Estado Colombiano (TVEC) sobre ítems inexistentes o migrar a capacidades superiores no requeridas distorsionaría la eficiencia del gasto público e incrementaría innecesariamente los costos operacionales.

La jurisprudencia constitucional (Sentencia C-163 de 2020) y los principios de la contratación estatal (artículos 209 y 267 de la Constitución Política y artículo 25 de la Ley 80 de 1993) facultan a las entidades territoriales para apartarse de los Acuerdos Marco cuando se demuestre objetivamente que la oferta del catálogo no se adecua simultáneamente a las especificaciones técnicas requeridas y a la disponibilidad presupuestal destinada

b) El precio del Acuerdo Marco “supera el presupuesto”. Manifiesta el observante que afirmación no está soportada, sin embargo, desconoce que no es el único factor que se establece la entidad para determinar la viabilidad jurídica de la separación del acuerdo marco, pues si bien la Cláusula 6.12 de la Minuta del AMP, contempla la posibilidad de generar Órdenes de Compra por plazos inferiores a seis (6) meses, dicha disposición condiciona la excepción a que la entidad compradora justifique una situación extraordinaria o sobreviniente e incluya en el evento de cotización una línea adicional para que los proveedores coticen un cargo extra por plazo reducido.

Adicionalmente, la situación extraordinaria y de Fuerza Mayor, que se atraviesa en el Municipio en relación con los Sismos y Reubicación de Dependencias, la decisión de la Administración Municipal de ejecutar el contrato por un término de 45 días mediante la Selección Abreviada de Menor Cuantía no obedece a un capricho ni a fallas de planeación, sino a eventos naturales de carácter sobreviniente e imprevisto.

Con ocasión de los sismos recurrentes presentados en el Municipio desde el 20 de septiembre de 2026, la Administración Municipal de Chaparral se ha visto en la necesidad de adelantar procesos de emergencia y reubicación física de sus dependencias.

La reubicación de sedes genera constante movilidad en los puntos físicos de prestación del servicio de internet, impidiendo estructurar una planeación rígida o de larga duración a 6 meses bajo la figura de una Orden de Compra en el AMP.

Exigir la emisión de una Orden de Compra en el AMP por 45 días implicaría asumir el pago de cargos extra por plazo reducido a favor de los proveedores catalogados, generando un detrimento injustificado en los recursos del Municipio.

Por lo anterior la Selección Abreviada de Menor Cuantía (SAMC-024-2026) constituye el mecanismo idóneo y legalmente habilitado para atender la conectividad de las sedes administrativas, sistemas de seguridad y zonas WiFi urbanas y rurales durante esta fase de transición de 45 días, adaptándose a la realidad operativa del territorio y garantizando

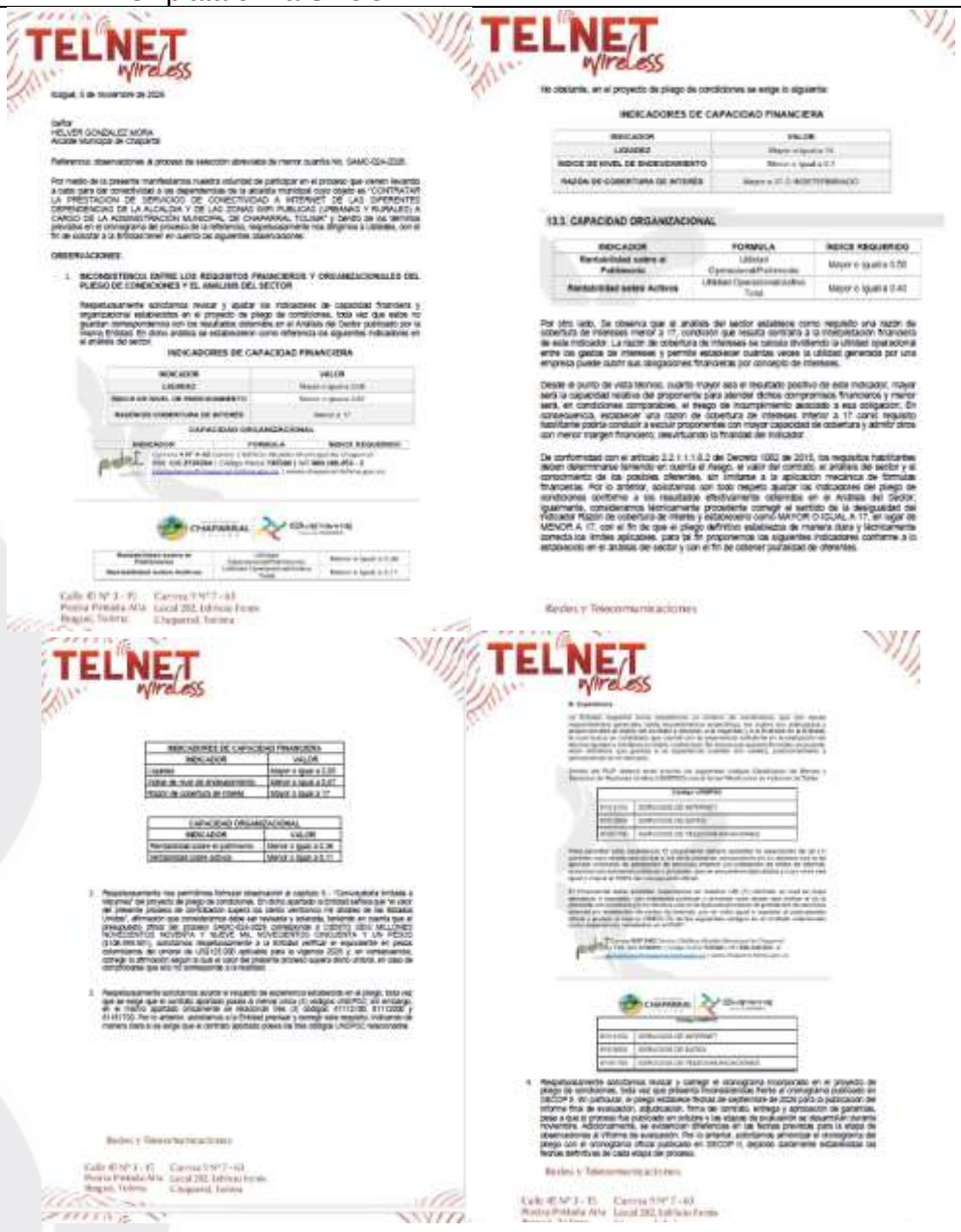
Por qué el Municipio, entidad sometida al Estatuto General de Contratación, no está obligado a usar el Acuerdo Marco CCE-SNG-AMP-003-2024 conforme al parágrafo 5 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, el artículo 2.2.1.2.1.2.7 del Decreto 1082 de 2015 y la Sentencia C-138 de 2025.

Qué razón técnica impide satisfacer la necesidad con niveles de velocidad del catálogo iguales o superiores a los requeridos, punto por punto, para los ítems que no coinciden exactamente.
3.
Por qué no se aplica la excepción de plazo inferior a seis meses prevista en la cláusula 6.12 de la minuta, o la alternativa de una orden de compra con vigencias futuras.
4.
Cuál es el cálculo que demuestra que el Acuerdo Marco supera el presupuesto: simulador de la TVEC, precios de catálogo por ítem, lote consultado, fecha de la consulta y resultado de la solicitud de información, si se realizó.
5.

Si la entidad consultó a Colombia Compra Eficiente sobre la aplicabilidad del Acuerdo Marco a esta necesidad (cláusula 6.3 de la minuta) y, en su caso, el sentido de la respuesta.

En consecuencia, se mantiene la decisión de adelantar el proceso contractual en las condiciones establecidas en los estudios previos, al considerar que estas responden a la necesidad pública identificada, a las circunstancias actuales de la Administración Municipal y al plazo efectivo requerido para su satisfacción.

OBSERVANTE 2: TELNET WIRELESS SAS
FECHA: 05 de noviembre de 2026
MEDIO DE ENVÍO: plataforma SECOP II



TELNET Wireless

3. Respetuosamente solicitamos aclarar el numeral 14.2 "Factor Técnicos Ponderables – Puntaje Máximo 25 Puntos", específicamente la expresión "dirección IP públicas, al menos se debe acreditar 5". La redacción no permite identificar con claridad qué elemento debe acreditarse en cantidad mínima de cinco (5), es decir, si se refiere a direcciones IP públicas, canales, servicios u otro criterio técnico. Adicionalmente, en el ítem 31 de las especificaciones técnicas únicamente se exigen dos (2) IP públicas. Por lo anterior, solicitamos precisar qué debe acreditarse exactamente en cantidad de cinco (5) y cuál será la forma de acreditación para obtener los 25 puntos.

6. Respecto de las garantías solicitadas dentro del presente proceso de selección, específicamente la relacionada con la "Garantía de calidad de los bienes", nos permitimos manifestar que el objeto contractual corresponde principalmente a la prestación de servicios y no al suministro o compraventa de bienes. En ese sentido, consideramos que la exigencia de una garantía de calidad de bienes no guarda relación directa con la naturaleza del contrato, pudiendo generar cargas económicas adicionales e innecesarias para los proponentes, afectando los principios de economía y proporcionalidad que rigen la contratación estatal.

Al respecto, el Decreto 1082 de 2015, en su artículo 2.2.1.2.3.1.7, establece que las garantías deben ser acordes con los riesgos derivados del contrato y amparar únicamente aquellos riesgos previsibles asociados a la ejecución contractual; De igual manera, Colombia Compra Eficiente ha señalado que las Entidades Estatales deben definir las garantías de acuerdo con la naturaleza y objeto del contrato, evitando exigir amparos que no correspondan a los riesgos efectivamente identificados en el análisis del sector y matriz de riesgos del proceso.

Por lo anterior, respetuosamente solicitamos a la Entidad revisar y, en lo posible, eliminar la exigencia de la garantía de calidad de bienes, toda vez que el objeto contractual corresponde a la prestación de servicios y dicha cobertura no resulta proporcional ni necesaria para la adecuada ejecución del contrato. La presente solicitud se realiza con el fin de evitar costos adicionales innecesarios que puedan impactar económicamente la estructuración de las ofertas, promoviendo así una mayor pluralidad de oferentes y el principio de selección objetiva.

TELNET Wireless

XII. Garantías

a . Garantía de Cumplimiento

De conformidad con el artículo 2.2.1.2.3.1.7 del decreto 1082 de 2015, la Garantía de cumplimiento del contrato deberá contar con las siguientes características:

Característica	Condición		
Clase	Cualquiera de las clases permitidas por el artículo 2.2.1.2.3.1.2 del Decreto 1082 de 2015, a saber: (i) Contrato de seguro contenido en una póliza para Entidades Estatales. (ii) Patrimonio autónomo. (iii) Garantía Bancaria.		
Asegurado/ beneficiario	Municipio de Chaparral - Tolima identificada con NIT. 800.100.053-1		
Amparos, vigencia y valores asegurados	**Amparo**	**Vigencia**	**Valor Asegurado**
	Cumplimiento general del contrato y el pago de las multas y la cláusula penal pecuniaria que se le impongan	Hasta la liquidación del contrato.	Por una cuantía no menor al 10%
	Calidad de los bienes entregados El contratista deberá presentar póliza de cumplimiento del contrato	Término de éste y cuatro (4) meses más	Por un valor equivalente no menor a 10%
	Calidad de los servicios prestados El contratista deberá presentar póliza de cumplimiento del contrato	Término de éste y cuatro (4) meses más	Por un valor equivalente no menor a 10%

No siendo más, agradecemos a la alcaldía su atención prestada.

Cordialmente,

JUAN CARLOS RADA GUALTERO
REPRESENTANTE LEGAL
TELNET WIRELESS SAS
NIt. 900.471.812-9

Respuesta:

De conformidad con el artículo 2.2.1.1.1.6.2 del Decreto 1082 de 2015, los requisitos habilitantes deben ser adecuados y proporcionales al sector y al valor del contrato, la entidad reconoce el error dactilográfico en el proyecto de pliego y procederá a ajustar en los pliegos definitivos la Razón de Cobertura de Intereses a Mayor o Igual a 17, así como a armonizar los indicadores de liquidez, endeudamiento y rentabilidad con los resultados finales del Estudio del Sector

Así mismo aclara que el proceso es susceptible de limitación, pues no supera los US$125.000, considerando que el presupuesto oficial es de $106.999.951.

La Entidad procedió a revisar la experiencia prevista y la clasificación UNSPSC plasmada en los documentos publicados, en ese sentido se procede a agregar los códigos UNSPSC:

- 81 11 18 00 SISTEMAS DE MANEJO DE INFORMACIÓN MIS
- 83 11 23 00 SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES POR FIBRA

En efecto, se evidencia que, por un error involuntario de digitación, se omitió incluir dos códigos dentro de la relación inicialmente presentada, por lo que se considera que la observación formulada encuentra sustento, toda vez que efectivamente se presentó una omisión involuntaria que debía ser aclarada y corregida.

En consecuencia, se procede a incorporar los dos códigos anteriormente citados, con el propósito de completar el total de cinco (5) códigos UNSPSC exigidos como requisito de experiencia para el proponente.

Así las cosas, mediante la inclusión de los códigos omitidos, se aclara y corrige la situación advertida, dejando subsanada la confusión inicialmente enunciada y garantizando que la información requerida se encuentre completa y conforme con las exigencias establecidas. Lo anterior, en aras de garantizar el derecho a la libre concurrencia y participación dentro del proceso, así como de ofrecer reglas claras, precisas y coherentes que permitan a los interesados conocer las condiciones exigidas y, de considerarlo pertinente, presentar sus respectivas propuestas ante la entidad.

Los documentos del proceso serán actualizados conforme a lo anterior, mediante adenda que será publicada en el Sistema Electrónico de Contratación Pública – SECOP II.

En cuanto al cronograma La Administración Municipal efectuará el ajuste y sincronización del cronograma en el Pliego de Condiciones Definitivo, garantizando la total coincidencia entre las fechas estipuladas en el documento del pliego y las registradas oficialmente en la plataforma SECOP II

En cuanto a la asignación de los 25 puntos en el Factor Técnico en relación con las Direcciones IP Públicas, toda vez que la ficha técnica (ítem 31) exige dos (2) IP públicas y la tabla de puntuación menciona "al menos 5", se indica que se aclarara en el pliego de condiciones definitivos.

Dado a la tipología la entidad reconoce que el contrato a celebrar es de prestación de servicios, y en atención a los principios de proporcionalidad y economía , se modificará el numeral de garantías excluyendo la póliza de Calidad de los Bienes , manteniendo únicamente los amparos de Cumplimiento General del Contrato y Calidad del Servicio Prestado.

Atentamente,

ORIGINAL FIRMADO
LEO NATHALY BRAVO RAMIREZ
Directora de Contratación

ORIGINAL FIRMADO
NESTOR IVAN VARGAS
Secretario de Planeación.